



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN
OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR 1 - 47,
Capítulo XXI - Reemplazo de una hoja.

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de hacerles llegar la hoja anexa, que corresponde incorporar a la Comunicación "A" 184 del 29/7/82, en reemplazo de la señalizada como número 1 del apartado 7. (Normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tirso H. Oubiña
Gerente de Inspecciones

Germán R. Pumpillo
Subgerente General

ANEXO: 2 hojas

XXI- Medidas de seguridad en entidades financieras (Continuación)	RUNOR - 1
7. Normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina 7.1. Reemplazo del tesoro blindado: Conforme lo dispone el inciso c), artículo 1º, del Decreto Nº 2.525/71 (Punto 2.), en todas las casas bancarias debe contarse con un tesoro blindado (cemento y acero). Sin embargo, se aceptan solicitudes y se conceden autorizaciones para su reemplazo por una caja-tesoro móvil, cuando la casa opera en local no propio, éste es propio pero de reducidas dimensiones, existen en la zona condiciones geológicas desfavorables para la construcción del tesoro o se aduce alguna otra causal que justifique la excepción la que, una vez concedida, caduca ante el traslado de la casa o la modificación de la causal tenida en cuenta para su otorgamiento. Por tal motivo, las entidades deben comunicar de inmediato cualquier variación de ese tipo. Las solicitudes deben ser interpuestas antes de la habilitación de la casa. Los elementos sustitutorios - (cajas-tesoro móviles) deben ajustarse a las características establecidas por Resolución de la Presidencia 727 del 6 de diciembre de 1974, cuya parte pertinente se transcribe: 7.1.1. Casco: con blindaje que asegure su inviolabilidad por medios mecánicos, soplete exhídrico y resistente a la desintegración por impacto de alto poder, durante las horas de inactividad de la entidad, construido en un cuerpo de una sola pieza o de una sola pieza por cara, con sus juntas machimbradas o encastradas. Deberá contar con adecuada aislación térmica que impida la destrucción del contenido por acción del calor. 7.1.2. Puerta matriz: deberá ser construida con características de mayor resistencia que las previstas para el casco, con su correspondiente caja de cerraduras y pasadores. Su cierre deberá garantizar las propiedades antitérmicas de la caja. 7.1.3. Estructura interior: deberá contar con una gaveta para la guarda de dinero. 7.1.4. Cerraduras: Puerta matriz: tipo triplecrométrica - Además deberá tener dos de combinaciones numéricas, de cuatro discos con cambio automático de clave a llave, dispositivo que imposibilite su violación y con cuellos salientes en sus ejes que impidan forzar su desplazamiento hacia el interior o exterior, o bien una cerradura con llave de doble paleta u otras reconocida seguridad y una de combinación numérica. Gaveta interna: con mecanismo de retardo. 7.1.5. Ubicación: separada de paredes medianeras. Cuando en razón de su peso resulte de fácil desplazamiento, deberá estar fijada a pared consistente y/o piso, de acuerdo con las características del local. 7.2. Oficinas de menor jerarquía: 7.2.1. Las oficinas de menor jerarquía que utilicen las entidades financieras, destinadas exclusivamente a la recepción de depósitos para cada de ahorro y cuentas corrientes, y al cobro de impuestos, tasas, contribuciones, facturas de servicios públicos y otras obligaciones, como así también el servicio limitado de extracciones de caja de ahorro, pueden funcionar en construcciones especialmente adaptadas a su operatoria, que posean, como mínimo, las características y condiciones generales que se detallan en el punto 7.2.2.	

7.2.2. Características y condiciones generales.

- 7.2.2.1. La construcción o el “módulo” donde funcione la oficina de menor jerarquía no puede estar situada en lugar abierto.

Dicha construcción o el “módulo” debe instalarse cercana a la puerta principal de acceso al lugar donde se encuentre, resultando aconsejable que pueda ser observada desde el exterior y debe ubicarse, de ser posible, de manera tal que su parte posterior apoye sobre pared consistente.

Así mismo ha de llevar, en lugar bien visible, la inscripción “Las llaves se encuentran en poder de la Casa Central o de la Sucursal N°”.

- 7.2.2.2. La construcción o el “módulo” debe contar con un buzón receptor, tipo unidad sellada.

A los fines de estas normas se entiende por buzón receptor, tipo unidad sellada, aquél que se componga de un cuerpo metálico que debe estar firmemente fijado a pared, suelo o columna consistente del lugar en que se encuentre la construcción o el “módulo”, con blindaje que proporcione adecuada protección contra la agresión por sopletes y/o mecánicos, y que lleve incorporado en su seno un cofre móvil metálico con mecanismos en su boca de acceso y puerta que impidan la extracción de los valores depositados.

- 7.2.2.3. Las entidades deben adoptar los recaudos que posibiliten la exhibición, al funcionario verificador actuante, de un certificado extendido por el respectivo fabricante en el que conste que el buzón receptor satisface las exigencias establecidas en el punto 7.2.2.2. Dicho certificado ha de consignar, además, las especificaciones técnicas de los materiales empleados y detalles constructivos del referido dispositivo.

- 7.2.2.4. La suma máxima que pueda mantenerse fuera del buzón receptor para el desenvolvimiento de la operatoria de las oficinas de menor jerarquía, es de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos). Este importe se actualiza, cuando corresponda, por Comunicación “B”.

El Banco Central puede actualizar el referido importe, aplicando el coeficiente de ajuste que resulta del “Índice de Precios al por Mayor” en el total del rubro “Productos no Agropecuarios” que periódicamente se publica en el Boletín de Estadística del Instituto Nacional de Estadística y Censos, toda vez que los ajustes a practicar representen incrementos no inferiores al (25%) VEINTICINCO POR CIENTO.

- 7.2.2.5. El retiro del cofre debe hacerse con la participación del portavalores que inter venga en el traslado, quien ha de ser el poseedor de llaves que permitan la extracción de aquél del interior del cuerpo metálico.

Simultáneamente debe incorporarse un nuevo cofre vacío destinado al depósito de los valores de las operaciones siguientes:

- 7.3.2.6. Durante el horario de inactividad no debe quedar atesorada suma alguna en el buzón receptor.

- 7.3.2.7. La apertura del cofre debe efectuarse en la Tesorería de la Casa Central o en la filial de la cual dependa la oficina de menor jerarquía.

- 7.3.2.8. Para el traslado del cofre se deben observar estrictamente las disposiciones del régimen del Decreto N° 2.625/73-Reservado-.